

**REGLAMENTO (CEE) N° 559/91 DE LA COMISIÓN**  
de 7 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3641/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 306/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 y la letra c) de su artículo 11,

Considerando que, a partir del 1 de abril de 1991, el régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos se aplicará, por una parte, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y, por otra, en Portugal, de conformidad con los Reglamentos (CEE) n° 804/68 y 857/84 tal como han sido modificados por los Reglamentos (CEE) n° 3577/90<sup>(5)</sup>, 3641/90 y 3642/90<sup>(6)</sup>; que, con objeto de tener en cuenta esta nueva situación, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2333/90<sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1546/88 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 5 :
  - a) al párrafo tercero del apartado 1 se añadirá el texto siguiente :  
« y para Portugal, por la del 31 de diciembre de 1991. »;
  - b) en el apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente :  
« Para Portugal, la cantidad de referencia contemplada en la letra a) del párrafo primero corresponderá a las ventas directas del año 1990. »
- 2) En el artículo 12, en el párrafo primero del apartado 1 se añadirá el texto siguiente :  
« con excepción, en Alemania, del territorio de la antigua República Democrática Alemana, para el cual se tendrá en cuenta el año natural de 1989, y de Portugal, para el cual se tomará como base el año natural 1990. »
- 3) En el apartado 2 del artículo 19 se añadirá el párrafo segundo siguiente :  
« Para España, Alemania, en lo que se refiere al territorio de la antigua República Democrática Alemana, y Portugal, la fecha del 1 de octubre de 1984 mencionada en el párrafo primero será sustituida por la del 1 de octubre de 1991. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.  
 (2) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.  
 (3) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.  
 (4) DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 4.  
 (5) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.  
 (6) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 7.  
 (7) DO n° L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.  
 (8) DO n° L 211 de 9. 8. 1990, p. 5.